

ANEXO III

LEY DE DATOS DE SUECIA *

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

En la presente ley se entenderá:

- por *información personal*, la información que hiciere referencia a una persona física;
- por *archivo de personas*, el archivo, registro u otras anotaciones que se llevaran con ayuda del tratamiento automático de datos y que contuvieren información personal susceptible de ser relacionada con la persona a la que la información hiciere referencia;
- por *persona registrada*, la persona individual con relación a la cual existiere información personal en un archivo de personas;
- por *responsable de archivo*, la persona mediante cuya actividad se explotare el archivo de personas, si la misma dispusiere del archivo.

DE LA AUTORIZACIÓN, ETCÉTERA

ARTÍCULO 2

No podrá ser creado o explotado un archivo de personas sin autorización de la Inspección de Datos.

* Ley de 11 de mayo de 1973 (*Datalag*, SFS 1973: 289). Como disposición complementaria de aplicación fue dictado en igual fecha un "reglamento de datos" (*Datakungörelse*), relativo principalmente al procedimiento para solicitar la autorización administrativa de creación y explotación de archivos de datos personales. La preocupación por el problema del control administrativo de estos archivos —problema base de la ley— se refleja en la edición, en dos ocasiones sucesivas, de instrucciones informativas sobre estos extremos. El segundo de estos documentos es muy completo y es imprescindible para conocer la problemática sueca en este aspecto; está publicado por la Inspección de Datos con el título de *Föreskrifter och anvisningar för ansökan om tillstånd att inrätta eller föra personregister som avses i Datalagen* (1973: 289), con fecha de 18 de marzo de 1974. (Existe traducción francesa, unida a la documentación de las V Jornadas Hispano-Francesas de Informática, de octubre de 1976.)

El primer párrafo no regirá en el supuesto de los archivos de personas cuya creación fuere acordada por el Rey o la Dieta. Antes de la adopción del acuerdo deberá, sin embargo, recabarse el dictamen de la Inspección de Datos.

ARTÍCULO 3

La Inspección de Datos concederá autorización para crear y explotar un archivo de personas si no existiere motivo alguno para creer que, con la debida observancia de las instrucciones que se dictaren a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, se hubiere de producir una intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada.

Para determinar si puede o no producirse intrusión indebida en la integridad, se prestará especial atención a la índole y cantidad de las informaciones personales que debieren ser incluidas en el archivo, así como a la actitud que con respecto al archivo mostraren las personas físicas que hubieren de ser registradas, o a la actitud que fuere de esperar que tales personas mostraran.

ARTÍCULO 4

La autorización para crear y explotar archivos de personas que con-
tuvieren datos acerca de si una persona es sospechosa de delito o ha
sido sentenciada por delito o cumplido pena o sufrido otra sanción por
razón de delito, o si ha sido objeto de medidas de seguridad previstas
en la ley de protección de menores (1960: 97), en la ley de tempe-
rancia (1954: 579), en la ley de prestación de tratamiento psiquiátrico
aislado en casos determinados (1966: 293), en la ley sobre medidas
aplicables a ciertas personas afectadas de perturbaciones en su desa-
rrollo psíquico (1967: 940), en la ley sobre medidas para casos de
asocialidad socialmente peligrosa (1954: 450), o en el estatuto de ex-
tranjería (1974: 193), sólo podrá ser concedida a persona distinta de
la Autoridad que, conforme a las leyes u otras disposiciones, hubiere
de llevar constancia de tales informaciones, si existieren razones espe-
ciales para ello.

La autorización para crear y explotar archivos de personas que con-
tuvieren, en general, información acerca de enfermedades o del estado
de salud de alguien, o información acerca de si alguien ha recibido
asistencia social, tratamiento de temperancia u otra información seme-
jante, o acerca de si ha sido objeto de medidas previstas en la ley de
protección de menores o en el estatuto de extranjería, sólo podrá ser

concedida a persona distinta de la Autoridad que, conforme a las leyes u otras disposiciones, hubiere de llevar constancia de tales informaciones, si existieren razones especiales para ello.

La autorización para crear y explotar archivos de personas que contuvieren información acerca de la concepción política o religiosa de alguien sólo podrá ser concedida si existieren razones especiales para ello. Lo que antecede no regirá, sin embargo, con respecto a los archivos de personas que una asociación decidiere llevar acerca de sus asociados.

ARTÍCULO 5

Quando concediere autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará instrucciones relativas a la finalidad del archivo y a las informaciones que pudieren incluirse en el mismo. Si existiere una razón especial, la autorización podrá ser limitada a un plazo determinado.

ARTÍCULO 6

Si fuere concedida la autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará en la medida en que así fuere necesario para prevenir el riesgo de intrusión indebida en la integridad personal, instrucciones acerca de los siguientes extremos:

1. Colecta de las informaciones para el archivo de personas.
2. Realización del tratamiento automático de la información.
3. Material técnico.
4. Tratamientos que hubieren de ser realizados automáticamente con las informaciones personales incluidas en el archivo.
5. Facilitación de informaciones a las personas afectadas.
6. Informaciones personales a las cuales se pudiere acceder.
7. Comunicación de las informaciones personales y otras aplicaciones de las mismas.
8. Conservación y selección de las informaciones personales.
9. Control y seguridad.

Las instrucciones referentes a la comunicación de los datos personales no podrán limitar las obligaciones que correspondieren a la Autoridad en virtud de la Ordenanza de Libertad de Imprenta.*

* La Ordenanza de Libertad de Imprenta (*tryckfrihetsförordningen*, TF), es, con

ARTÍCULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6, relativas a la obligación de la Inspección de Datos de dictar instrucciones, regirán asimismo en el supuesto de los archivos de personas contemplados en el artículo 2, segundo párrafo, en la medida en que ni el Rey ni la Dieta hubieran dictado instrucciones a tal respecto.

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 8

Si existiere motivo fundado para sospechar que no es exacta una información personal registrada en un archivo de personas, el responsable del archivo procederá sin demora a adoptar las medidas oportunas para comprobar la exactitud de la información, y si hubiere razón para ello la rectificará o la excluirá del archivo.

Si la información, rectificada o suprimida, hubiera sido comunicada a persona distinta de la registrada, el responsable del archivo deberá, si así lo solicitare la persona registrada, dar cuenta de la rectificación o supresión a la persona a la cual tal información hubiera sido comunicada. Si existieren razones especiales para ello, la Inspección de Datos podrá eximir al responsable del archivo de la obligación de dar cuenta de tal rectificación o supresión.

ARTÍCULO 9

Si un archivo de personas contuviere información personal que, habida cuenta de la finalidad del archivo, hubiere de considerarse incompleta, o si en un archivo de personas que comprendiere registros referentes a personas faltare algo que, habida cuenta de la finalidad del registro, fuere presumible que hubiera de estar registrado en el

la llamada "Forma de Gobierno", la Ordenanza de Sucesión y el Reglamento de la Dieta, una de las disposiciones de rango de ley constitucional actualmente vigentes en Suecia. El precepto alude a la obligación de toda autoridad de poner a disposición del público los documentos de carácter público que se conservan en la Autoridad. Por lo que respecta a los documentos informáticos (grabaciones en tarjetas, cintas, o discos), dado que no tienen el mismo carácter que los de papel o convencionales, ha sido preciso reformar el artículo 2 del capítulo 2 de la TF, añadiendo un párrafo específico, según el cual los soportes informáticos tienen carácter de documento, y otro párrafo que prevé el supuesto en que debe considerarse que dicho soporte forma parte de la documentación conservada por la Autoridad.

mismo, el responsable del archivo deberá proceder a completarlo según fuere necesario. Se procederá a completarlo en todo caso si hubiere motivo fundado para creer que la incompletud pudiera llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal o acarrear peligro de lesión de derechos.

ARTÍCULO 10

Si lo solicitare la persona registrada, el responsable del archivo dará cuenta a la misma, tan pronto como fuere posible, de la información personal registrada en el archivo, indicando si contiene información referente a ella. Si tal información le hubiera sido ya facilitada, no será necesario facilitarla de nuevo a la misma persona registrada antes de que hubieren transcurrido doce meses.

La información prevista en el primer párrafo será facilitada sin gasto alguno para la persona registrada. Si hubiere una razón especial, la Inspección de Datos podrá disponer la exacción de una tasa en relación con determinadas clases de informaciones personales.

No será de aplicación el primer párrafo en el supuesto de que se tratare de información que, conforme a la Ley o a otras disposiciones, o de acuerdo con una resolución de la Autoridad dictada al amparo de una disposición, no pudiere ser facilitada a la persona registrada.

ARTÍCULO 11

La información personal que estuviere registrada en un archivo de personas no podrá ser divulgada si existiere motivo fundado para admitir que tal información será empleada en un tratamiento automático de datos contrario a la presente ley. Si existiere motivo fundado para admitir que la información personal ha de ser empleada en un tratamiento automático de datos que tenga lugar en el extranjero, tal información sólo podrá ser divulgada previa conformidad de la Inspección de Datos. Dicha conformidad sólo podrá ser prestada si pudiere admitirse que la divulgación de tal información no ha de llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal.

Con relación al supuesto de que se prohíba a una Autoridad divulgar información personal, se hace remisión a las disposiciones contenidas en la ley sobre restricciones al derecho a consultar documentos de carácter general (1937: 249).

ARTÍCULO 12

Si el responsable del archivo dejare de explotarlo, dará cuenta a la Inspección de Datos. La Inspección prescribirá en tal caso cómo deba procederse con el registro

ARTÍCULO 13

El responsable del archivo o persona que se ocupare del archivo no podrá revelar a personas no autorizadas lo que como consecuencia de ello hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un individuo.

Si, de conformidad con instrucciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 o 18, fuere facilitada información personal en condiciones tales que restrinjan el derecho del receptor a difundir la información, el receptor o quien por cuenta suya se ocupare de aquélla no podrá revelar a persona no autorizada lo que en tal forma hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un individuo.

ARTÍCULO 14

Si para instruir un proceso o expediente una autoridad hiciere uso de una grabación efectuada con miras al tratamiento automático de datos, la grabación será incorporada a la documentación del proceso o expediente en forma legible, a menos que razones especiales aconsejaren otra cosa.

DE LA FUNCIÓN INSPECTORA, ETCÉTERA

ARTÍCULO 15

La Inspección de Datos velará por que el tratamiento automático de la información no ocasione intrusión indebida en la integridad personal.

Su función inspectora se ejercerá de tal manera que no ocasione gastos o molestias que excedan de lo necesario.

ARTÍCULO 16

La Inspección de Datos estará autorizada, con miras al ejercicio de su función, a penetrar en los locales en los cuales se llevare a cabo el tratamiento automático de datos o estuvieren instalados la máquina

o equipo, o se conservaren las grabaciones para el tratamiento automático de datos. La Inspección tendrá además derecho de acceso a los documentos que conciernen al tratamiento automático de la información y a modificar el uso de las máquinas de proceso de datos.

ARTICULO 17

El responsable del archivo facilitará a la Inspección de Datos aquellas informaciones que con respecto al tratamiento automático de los datos solicitare aquélla al objeto de llevar a cabo su función inspectora. La misma norma regirá con relación a quien explotare un archivo de personas por cuenta del responsable del archivo.

ARTICULO 18

Si la explotación de un archivo de personas condujere a una intrusión indebida en la integridad personal, o si hubiere motivo para creer que se haya de producir tal intrusión, la Inspección de Datos podrá, en la medida en que fuere necesario, modificar las instrucciones que con anterioridad hubieren sido dictadas o dictar nuevas instrucciones acerca de los extremos aludidos en los artículos 5 o 6. Por lo que se refiere a los archivos contemplados en el segundo párrafo del artículo 2, la Inspección de Datos podrá adoptar las medidas aludidas sólo en tanto en cuanto no fueren contrarias a la resolución del Rey o de la Dieta.

Si no pudiese lograrse por otros medios la protección contra la intrusión indebida en la integridad personal, la Inspección de Datos podrá revocar la autorización concedida.

ARTICULO 19

El que en la Inspección de Datos se hubiere ocupado en expedientes relativos a las autorizaciones o inspecciones previstas en la presente Ley, no podrá revelar a personas no autorizadas aquello que hubiera llegado a conocer acerca de las circunstancias personales de un individuo o de secretos profesionales o comerciales.

SANCIONES PENALES E INDEMNIZACIONES DE DAÑOS
Y PERJUICIOS, ETCÉTERA

ARTÍCULO 20

Será condenado a pena de multa o privación de libertad de un año como máximo el que intencionalmente o por negligencia:

1. Creare o explotare archivos de personas sin la autorización prevista en la presente Ley, si tal autorización fuere preceptiva.

2. Infringere las instrucciones dictadas de conformidad con los artículos 5, 6 o 18.

3. Facilitare información personal en contra de lo dispuesto en el artículo 11.

4. Infringere el artículo 12 o el 13.

5. Facilitare información falsa en el cumplimiento de la obligación de revelar información, prevista en el artículo 10.

6. Facilitare información falsa en el supuesto que se contempla en el artículo 17; o

7. Infringere lo dispuesto en el artículo 19.

Sólo podrá ejercitarse la acción penal por razón de los delitos previstos en los artículos 13 o 19, si el interesado formulare querrela o si la acción penal procediere desde un punto de vista general.

ARTÍCULO 21

El que ilícitamente se proporcionare acceso a una grabación realizada con miras al tratamiento automático, o ilícitamente modificare o borraré, o introdujere en un archivo tal grabación, será condenado por intrusión a multa o a privación de libertad de dos años como máximo, a menos que la acción estuviere penada en el Código penal.

La tentativa o preparación del delito que se contempla en el primer párrafo será castigada a tenor de lo dispuesto en el capítulo 23 del Código penal. Si el delito hubiere sido consumado y resultare ser leve, no podrá ser castigado en los términos antedichos.

ARTÍCULO 22

Si se creare o explotare un archivo de personas sin la autorización prevista en la presente Ley, en los supuestos en que a la misma fuere preceptiva, el archivo será declarado ilegal, a menos que ello resultare manifiestamente injusto.

ARTÍCULO 23

Si una persona registrada sufre perjuicio por el hecho de que un archivo de personas contuviere información inexacta acerca de la misma, el responsable del archivo deberá indemnizarla. Para apreciar si se ha producido perjuicio y en qué medida se ha producido, se tendrán en cuenta la afección y otras circunstancias de significación distinta de la puramente económica.

ARTÍCULO 24

Si el responsable del archivo o el que por cuenta del mismo maneja un archivo de personas no facilitare el acceso al local o a los documentos en el supuesto contemplado en el artículo 16, o dejare de facilitar información a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, la Inspección de Datos podrá imponer una multa. La misma norma regirá si el responsable del registro no cumpliere lo que le corresponda a tenor de los artículos 8, 9 o 10.

ARTÍCULO 25

La acción para impugnar la resolución de la Inspección de Datos será ejercitada ante el Rey por medio de recurso de alzada. El Canciller de la Justicia podrá ejercitar la acción en defensa del interés general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1973. Lo dispuesto en los artículos 2 a 14 y 18, 20, apartados 1 a 5, 21 a 23 y 24, punto segundo, no entrará en vigor hasta el 1o. de julio de 1974.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Inspección de Datos podrá dictar instrucciones acerca de los extremos contemplados en los artículos 5 o 6, antes del 1o. de julio de 1974, si existieren razones especiales. Si alguien infringiere tales instrucciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, en materia de sanciones penales. La Inspección de Datos podrá asimismo, con anterioridad a la fecha mencionada, resolver peticiones de autorización y dictar instrucciones de conformidad con los artículos 5, 6 o 18, en tanto en cuanto las mismas contemplaren el periodo de tiempo subsiguiente al transcurso del mes de junio de 1974.

Si un archivo de personas que según la Ley no pudiese ser explo-

tado sin autorización estuviere en funcionamiento antes del 1o. de julio de 1974, podrá ser explotado sin autorización hasta tanto la petición hubiere sido resuelta con carácter definitivo, siempre que la petición de autorización hubiera sido formulada antes del 1o. de enero de 1975. La clase de información que comprendiere el archivo y la finalidad para la cual se empleare la información podrá ser modificada o ampliada previa solicitud formulada ante la Inspección de Datos. Si alguien infringiere lo dispuesto, se aplicarán las penas previstas en el artículo 20, apartado 1.

(Sigue la fórmula ejecutoria, fechada en el Palacio de Estocolmo a 11 de mayo de 1973, firma y sello del Rey y refrendo del Ministro de Justicia).